



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

MADRID.

NUM. 4292

Viernes 2 de Abril de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REALES DECRETOS.

En virtud de la nueva organización dada a la provincia de Canarias por mi Real decreto fecha de ayer, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, Vengo en mandar que D. Francisco González Ferrer sea en el cargo de Gobernador de aquella provincia.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Canarias al Capitan general de la misma D. Antonio Ordoñez, entendiéndose este cargo con sujeción a lo dispuesto en mis Reales decretos de 17 del presente mes, dividiendo aquel archipiélago en dos distritos administrativos, así en la parte civil como en la económica.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Subgobernador del primer distrito administrativo de la provincia de las Islas Canarias á D. José Joaquin Monteverde, Secretario del gobierno de la misma.

Dado en Palacio á veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Vengo en nombrar Subgobernador del segundo distrito administrativo de la provincia de las Islas Canarias á D. Rafael Muro y Colmenares, secretario que ha sido de gobierno de provincia.

Dado en Palacio á veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de lo dispuesto en el artículo 18 del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede respecto á la provision é institucion canonica de las prebendas, canongias y beneficios, y lo prevenido en la última parte del art. 37 del mismo Concordato, por el cual se grava á los prebendados, curas y otros beneficiados con el descuento de una mesada para el fondo de reserva, conformándose con lo que Me ha propues-

to el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, Vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.º Cesarán por ahora, y hasta que otra cosa se disponga en debida forma, las llamadas pruebas de estatutos, ó cualesquiera otras que hasta el día se hayan exigido por usos ó prácticas de las iglesias, sea cual fuere su origen.

Art. 2.º No se hará á los nombrados mas descuento que el de la mesada que previene dicho art. 37, cesando, en consideracion á las actuales circunstancias del clero, todo otro que por cualquier concepto uso, disposicion ó privilegio se hubiere introducido.

Art. 3.º Igualmen te se prohibe la percibcion de derechos, agasajos y todo otro gasto, exceptuando los paramente indispensables; entendiéndose por tales los gastos de relacion, con tal de que no excedan del importe de media mesada, y además los materiales y las dádivas ó propinas que perciban los sirvientes ó dependientes inferiores de las iglesias.

Dado en Palacio á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia-Ventura Gonzalez Romero.

Vengo en nombrar **MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION A S. M.**

Señora: El escandaloso contrabando que se viene desde largo tiempo introduciendo por el norte de la provincia de Zaragoza, y que ha llegado hasta el extremo de haber dado lugar en época reciente á refriegas de donde han resultado pérdidas de consideracion á las partidas de Guardia civil y carabineros de Hacienda que salieron á su encuentro, lo angosto del espacio de la provincia de Huesca que separa de Francia á la primera contistuyendo una zona casi nula é insignificante, y la naturaleza especial del terreno que favorece notablemente á los que se dedican, con perjuicio de la moral y de la conveniencia pública, á tráfico que deben las leyes á toda costa reprimir, son motivos poderosos que aconsejan declarar comprendida toda la parte necesaria del territorio de la provincia de Zaragoza dentro de la zona fiscal, modificando así vuestro Real decreto de 14 de junio de 1850, con arreglo al cual únicamente las provincias de costas y fronteras deben entrar á constituir la. Por tanto el ministro que suscribe tiene la honra, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de marzo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

**REAL DECRETO.**

Artículo único. Se declara comprendido en la zona

fiscal todo el terreno de la provincia de Zaragoza que se halla dentro de la linea que arrancando desde Justibana y último confin de Navarra, sobre el Ebro, sigue la margen izquierda hasta Alagon, toma por Casas de la Sana, Zuero y camino de Almudevar, y termina en la venta de la Violada, entrando por la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

El Sr. director general de presupuestos, con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

Para que en la redaccion de los extractos y resúmenes de las cuentas mensuales tanto de los fondos de las provincias como de los ayuntamientos, se conserve la mayor relacion y correspondencia posibles con los ingresos calculados y los créditos autorizados en sus respectivos presupuestos, sin faltar á la debida exactitud en los resultados definitivos, he creido necesario hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Los depositarios de los indicados fondos deberán hacerse cargo en los extractos del mes de enero de las existencias procedentes del de diciembre anterior en sus cajas, de las de igual origen en los establecimientos de instruccion pública y de Beneficencia, de los ingresos que directamente administran y de los productos propios de aquellos establecimientos; pero no de los que aparezcan en las cuentas de los mismos como recibidos de los fondos provinciales ó municipales para cubrir el déficit de sus particulares presupuestos; acompañando para mayor claridad una nota expresiva de las cajas en que resulten las existencias y cantidades que las forman.

2.º En los extractos de los meses necesarios despues de hacerse cargo por primera partida de las existencias procedentes del anterior en la caja provincial ó municipal, en que irá comprendida y habitualmente la parte que corresponda á los indicados establecimientos, seguirán cargándose de los ingresos que administren y de los particulares de aquellos ramos, exigiendo tambien las partidas entregadas á los mismos por cuenta de su déficit; y solamente en el caso de que por no haberse recibido á tiempo alguna cuenta, de las que debieran comprenderse en los extractos de enero, haya que incorporarla en uno de los meses sucesivos, se tomará en consideracion la existencia del establecimiento por fin de diciembre, y acrecerá la de la depositaria provincial ó municipal.

3.º Los mismos depositarios deberán datarse, tanto en los extractos de enero como en los de los meses siguientes, de todos los pagos que verifiquen directamente, escepto los que hagan á los mencionados establecimien-

tos de instrucción pública y de Beneficencia por cuenta del déficit de sus presupuestos. También se datarán de todos los pagos que se ejecuten por las cajas de dichos establecimientos. De esta suerte se evitará la duplicidad de ingresos y de pagos que de otro modo, aunque sin alterar los resultados de las cuentas mensuales de las depositarias, parecería al incorporar á ellas las de aquellos establecimientos, y respecto de la redacción de las cuentas anuales así provinciales como municipales, á contar desde las del año actual en adelante, esta dirección comunicará á V. S. con la anticipación oportuna las prevenciones que sean del caso. Por último, en la formación de los resúmenes mensuales y anuales de las cuentas de las expresadas depositarias (que han de redactarse tan luego como se reciban en esa provincia dos mil impresos que al efecto prepara esta dirección, se observarán las prevenciones expresadas, cuyo objeto es que los ingresos y pagos por traslaciones de fondos entre las cajas provincial ó municipal, y las de los establecimientos de instrucción pública y de Beneficencia no oscurezcan la concordancia que desde luego conviene hallar entre los presupuestos y las cuentas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Sres. alcaldes de los respectivos ayuntamientos de la provincia á fin del que procedan desde luego al más exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones formando los extractos de cuentas municipales desde principio de año y remitiendo anotados los impresos que al efecto se circularán á la mayor brevedad posible.

Madrid 28 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Entre las muchas atenciones que me impone el cargo de Gobernador de esta provincia, con que S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se dignó honrarme, una de las que mas ha llamado mi atención ha sido por su importancia el ramo de montes, cuya conservación tanto interesa á la riqueza del país y tan necesaria es al fomento de la agricultura y ganadería, y á otras industrias de no menos consideración.

Hace tiempo que el Gobierno de S. M. mira con predilección y se dedica con recomendable afán á la mejora de este ramo. Para ello tiene dictadas las mas oportunas disposiciones, que se han circulado y comunicado para su puntual cumplimiento, y aunque me prometo dedicar todo mi afán hasta donde pueda alcanzar para conseguir el objeto á que se dirijen tan importantes miras, necesito para ello la cooperación de los ayuntamientos y empleados de montes, sin la cual serian insuficientes los esfuerzos que se hiciesen y determinaciones que se adoptasen.

Contando con ella y prometiéndome que todos llenarán su deber, encargo á los ayuntamientos la observancia de las ordenanzas generales de montes de 1833,

y demas disposiciones vigentes, tanto para que no se permita disfrute ó aprovechamiento que no esté autorizado por este Gobierno, cuanto para que se vigile por la comisión de las corporaciones municipales y guardas, de fin de impedir á todo trance que se haga corta ó niestracción alguna de leñas, y á que se preserven de los ganados los montes que se encuentren de talar, abuso que ha contribuido mucho al estado de decadencia en que se hallan los montes.

Al efecto denunciarán los guardas cuantos daños se causen, y los alcaldes en uso de sus atribuciones aplicarán eficazmente y sin distinción ni disimulo las penas que por su falta y con arreglo al Código penal se hayan hecho acreedores los culpables; debiendo sujetar á la acción del juzgado de 1.ª instancia aquellas que por la importancia y calidad del daño, califica de delito la expresada ley: en la inteligencia que por cualquiera omisión en el cumplimiento de estas disposiciones, serán responsables los guardas con sus destinos, y los alcaldes y comisiones de los ayuntamientos con las que respectivamente les impone su deber.

Otra de las causas mas conocidas y lamentables de la decadencia de los montes y harto repetida en la última otoñada, lo es los incendios ocasionados algunas veces por descuidos involuntarios, pero en el mayor número de casos, efecto de vituperables intentos, como lo son el proporcionarse por este medio leñas muertas en los puntos que gozan de esta regalia y mas abundantes y mejores pastos. Para reprimir y precaver estos males, es preciso tener presente se han adoptado las determinaciones que han parecido convenientes, tales como el que no se pueda hacer uso ni entender como leñas muertas las que se encuentren dentro del terreno recorrido por algun incendio, y respecto á sus pastos, siempre se declara de talar por seis ó mas años, quedando por consiguiente en todo este tiempo prohibida la entrada de ganados, medio necesario ademas para que los retoños de las matas ó árboles broten, se desarrollen y aseguren su existencia.

La importancia de algunos ó los mas de los incendios hace adquirir el convencimiento de que aquellos sean hechos de intento, puesto que abandonándose en los primeros momentos y dejándose de adoptar las medidas necesarias á sofocarlos, se permite recorrer y asole mas terreno de lo que sucedería si con todo interés y meditado celo se mirase por tan importante ramo de riqueza. Este abandono me ha puesto en el deber de adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que ocurra un incendio en los montes, el alcalde del término hará que se reúnan los vecinos con los útiles necesarios; disponiendo que en cuadrillas dirigidas por dos ó mas concejales se trasladen al punto del incendio á seguir las instrucciones del guarda ó de la persona mas idónea al efecto para sofocarlo.

2.ª El alcalde deberá comunicarla inmediatamente á los de los pueblos inmediatos á fin de que estén ad-

vertidos del peligro, y hasta en el caso que lo crea necesario reclamar de aquellos gente y lo demas que fueren preciso para cortar el incendio, teniendo en esto presente que en las comunicaciones se ha de anotar la hora en que se envian y reciben para poder exigir con acierto la responsabilidad al que resultare haber incurrido en cualquiera omision, en asunto de tanta urgencia y utilidad comun.

3.ª En el mismo momento y con igual expresion de la hora se dara parte por propio al perito agronomo del distrito, quien concurrira instantaneamente al punto a dirigir las operaciones.

4.ª En todos estos casos debera darse parte al juzgado de primera instancia, al comisario de montes y este Gobierno de provincia, expresando ademas de la hora, sitio en que ocurra y todas las circunstancias del suceso, la mas o menos importancia del incendio; el haberse adoptado las disposiciones que se encargan por esta orden, y todas aquellas que sugiera a los alcaldes su celo; a fin de que en su vista pueda determinarse cuanto se considere necesario.

Me prometo que llenando todos su deber se evitara la repeticion de sucesos de tan fatales trascendencias, y que si por una imprevision sucediese algun incendio sera cortado en su origen; pero debo advertir que siempre se ha de averiguar el motivo que lo haya originado, y que si sus circunstancias indujesen a creer que el incendio hubiese sido puesto por una mano mal intencionada se ha de conseguir sin demora si no la captura del incendiario o incendiarios, noticias bastantes para que pueda alcanzarse, y que siendo sometidos a la accion de los tribunales, sufran el condigno castigo.

Para que llegue a conocimiento de todos y que nadie pueda alegar ignorancia, escusandose del cumplimiento de estas disposiciones, he creido conveniente mandar se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, debiendo llamar la atencion especialmente a los ayuntamientos, empleados y guardas de montes y demas dependientes de mi autoridad, asegurandoles que estando dispuesto como lo estoy a cumplir y hacer cumplir cuantas determinaciones rijen y se adopten en lo sucesivo para la mas perfecta administracion publica, exigire la responsabilidad personal y demas a que diere lugar, de aquellos que faltasen al cumplimiento de cuanto queda mandado. Madrid 24 de marzo de 1852.—Melchor Ordóñez.

**Administracion de contribuciones directas y fincas del Estado de la provincia de Madrid.**

Con objeto de que la recaudacion del 20 por 100 de propios puesta actualmente a cargo de las administraciones de contribuciones directas, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, han acordado las direcciones generales de contabilidad de Hacienda

publica y de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado entre otras disposiciones, las siguientes: Que las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado procedan desde luego por los medios que previenen las instrucciones a la realizacion de los débitos que resultan por el contingente de propios procedentes de años anteriores.

Que los secretarios de los ayuntamientos espidan sucesivamente por trimestres, certificaciones respresivas de las bantidades que durante los mismos haya cobrado los depositarios o mayordomos en concepto de productos de los bienes de propios.

Que estas certificaciones trimestrales deben expedirse en los mismos dias que finalicen los trimestres, para que las reciban las administraciones de contribuciones directas el dia 5 del mes siguiente a mas tardar.

Y que por dichas administraciones se exija de los ayuntamientos trimestralmente el importe del 20 por 100 de las cantidades que arrojen aquellas certificaciones.

Por lo tanto y en cumplimiento de las preinsertas disposiciones, no puede menos esta administracion de comunicarlas a los señores alcaldes y ayuntamientos de la provincia, y a sus secretarios para que observen por su parte el contenido de ellas, prometiéndome de su buen celo por el servicio público que para el dia 5 del próximo abril obraran sin falta en esta dependencia las certificaciones del trimestre que hoy fina, y que otro tanto sucedera en los sucesivos, disponiendo los ayuntamientos el abono de la cantidad correspondiente dentro del plazo señalado, para evitarme el sentimiento de haber de recurrir a los apremios. Y por último les advertiré de paso, que para la época indicada del 5 de abril deberan haber satisfecho los ayuntamientos comprendidos en la nota adjunta a la circular de esta administracion, fecha 23 del corriente mes, inserta en el num. 4284 de este Boletin, las sumas que por años anteriores se hallan adeudando por este concepto; pues el dia 6 sin falta saldrán los apremios contra los que continuen morosos despues de esta segunda invitacion.

Madrid 31 de marzo de 1852.—Rafael de Heredia.

Hace tiempo que el Gobierno de S. M. mira con predileccion y se dedica con recomendable atencion a la mejora de sus mercados.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS. ALMONDIGA DE MADRID.**

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	a 34
Cebada.....	de 14	a 16
Algarrobas ...	de	a 25

Madrid 1.º de abril de 1852.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n.º 42.